

755- } Recibi esta orden dia 3 de Agosto
a. de 1800 = Cuyo de 300 Mill.
P. Barta



DON MANUEL DUQUE DE ESTRADA , CONDE

de la Vega de Sella , Gentil-Hombre de Cámara de S. M. su Mayordomo de semana , Caballero de la distinguida Orden de Cárlos III , Intendente Honorario de Ejército , propietario de esta Provincia , y Corregidor de su Capital , &c.

Hago saber á las Justicias ó personas á cuyo cargo corra la cobranza de Rentas Reales , en las Villas , Pueblos , y despoblados de esta Provincia , como habiéndoseme comunicado orden del Real y Supremo Consejo de Castilla en primero de Febrero del presente año, relativa á que habiéndose procedido á el repartimiento de 300 millones de reales , con que segun el Real Decreto y Cédula de 6 y 12 de Noviembre del próximo pasado, quiere S. M. le sirva el Reyno en el corriente, por via de Subsidio, para atender á las gravísimas urgencias del Estado , habian cabido á esta Provincia 3. 843. 273 reales y 14 maravedís de vellon , y que á su consecuencia cuidase yo con intervencion del Contador de esta Provincia, y Escribano de Rentas de ella, de disponer el repartimiento entre los Pueblos de la misma ; y habiéndose verificado baxo las prevenciones hechas por dicho Supremo Consejo resulta haber cabido á ese Pueblo de

2666-4-2
237-24-2
2824-5

No Batholome y dormit seis cientos seis x
catorce más y medio — que deberá poner su Justicia de su cuenta y riesgo en la Tesorería Real de esta Provincia por quien se dará la correspondiente carta de pago de que deberá tomarse razon por la Contaduría principal, sin cuyo requisito será de ningun valor ni efecto; y para que las Justicias procedan con acierto en un servicio tan interesante tendrán presentes las siguientes advertencias que son conformes á las Reales Instrucciones y aclaraciones expedidas con distintas fechas.

I. Luego que por la Justicia se reciba esta orden en que se inserta lo que ha cabido á su Pueblo por dicho Subsidio extraordinario , la hará presente el mismo dia en Ayuntamiento pleno con asistencia de Diputados y Síndico , y en él , y los que sucesivamente sean necesarios tener en el preciso , y perentorio término de tres dias , se acordará el arbitrio , ó arbitrios de que quieran valerse, que sin ser gravosos á los pobres produzcan en el presente año el todo , ó parte de su quota.

II. Teniendo declarado el Consejo los arbitrios que á propuesta de las Justicias y Ayuntamientos plenos de los Pueblos, se pueden aprobar por los Intendentes , se les hace notorio que entre estos se hallan ; los sobrantes de Propios y Arbitrios : préstamos sobre éstos de Comunidades, personas pudientes, y aun de los fondos públicos de otros Pueblos, si no los necesitasen para cubrir la parte del Subsidio que les corresponda : ventas del trigo del Pósito, no siendo el total de su fondo : aplicacion de los arbitrios destinados para obras, sean de la clase que fuesen: carboneos y cortes de madera por entresaca : corridas de Novillos : acotamiento de rastrojeras, hoja de las viñas y de algunos terrenos comunes ; arrendamiento de pastos y bellotas ; y qualesquiera otras fincas pertenecientes á Pro-

prios y Arbitrios por los años necesarios para cubrir la cuota repartida al Pueblo, pero con la condicion de que el arrendatario anticipé en moneda metálica el todo de su arriendo.

III. Impuestos sobre Abastos: ventas de fincas pertenecientes á Propios, Arbitrios y comunes; rompimientos de Dehesas y Baldios; corridas de Toros; y facultad para cercar y cerrar las tierras de particulares, son los arbitrios que caso de proponerse deberán consultarse al Consejo para su aprobacion.

IV. Convenidos en el arbitrio, ó arbitrios, lo harán presente en el preciso término de otros tres dias á esta Intendencia, para que con su aprobacion se pueda llevar á efecto, ó remitirse para su concesion á el Consejo por el conducto, y en los términos que tiene mandado.

V. Si no hubiese arbitrios que elegir ó no cubriesen el todo de la cuota procederá la Justicia á repartir el todo, ó la parte que falte entre los vecinos del Pueblo, y los forasteros que en su término y jurisdiccion posean bienes ó rentas á proporcion de los que sean; tratos, y grangerias de cada uno, y sin excepcion de persona alguna mas que los jornaleros, pobres de solemnidad, Ministros superiores, Militares, y dependientes de la Real Hacienda: pero teniendo entendido que esta excepcion es solo por las rentas que gocen como tales, pues en el caso de que tengan haciendas, tratos, ó grangerías deberán contribuir á proporcion en el repartimiento que la Justicia executará en el preciso término de ocho dias, en la inteligencia de que pasados éstos sin haberse verificado se enviará comisionado que lo execute á su costa.

VI. Formado el repartimiento se fijarán edictos citando á los vecinos que quieran verle, por espacio de tres dias, para que si alguno se siente perjudicado pueda acudir á la Intendencia á reclamar su agravio.

VII. La cobranza de este Subsidio la harán las Justicias en términos de poder poner el total importe en los dos plazos siguientes, que serán fin de Septiembre, y fin de Diciembre de este presente año.

VIII. Las Justicias de cada Pueblo podrán valerse de los caudales que se hallen baxo su jurisdiccion para pagar su cupo, con la calidad de reintegrarlos conforme los vayan produciendo los arbitrios, ó el repartimiento, á fin de que puedan de este modo hacer sus pagos mas fácilmente, ya de el todo de su cuota desde luego, ó ya del importe de cada plazo en el dia de su vencimiento.

IX. Las Justicias de los Pueblos serán responsables de las omisiones que se experimenten, teniendo entendido que no han de percibir cantidad alguna por cobranza y conduccion de este Subsidio, pues quando las particulares circunstancias exijan alguna remuneracion, se dará por la Real Hacienda á los que la pidieren, lo que se estime correspondiente.

X. Para este Subsidio extraordinario han de concurrir los eclesiásticos lo mismo que los legos; bien entendido, que se les ha de habonar en la cuota que les quepa por repartimiento, las cantidades que acrediten haber satisfecho por los otros Subsidios ordinarios y extraordinarios con que contribuyen en virtud de breves Pontificios, de cuyas partidas remitirán las Justicias testimonios á esta Intendencia para los fines que S. M. tiene resueltos.

XI. Los Comendadores de todas las Ordenes Militares, inclusa la de San Juan y sus Baylios, han de contribuir á prorrata de sus haveres á el pago de este Subsidio por las mismas razones que versan para no eximir de él á los eclesiásticos.

XII. Como en esta Provincia hay muchos Pueblos que no contribuyen á el Rey con sus alcavalas, se les carga lo correspondiente por este Subsidio, habiendo beneficiado á los Pueblos de la Provincia sueldo á libra segun el Consejo tiene dispuesto, y por esta razon á los que se hallan en este caso se comunica con separacion el cupo correspondiente á las alcavalas.

XIII. Por razon de Consulado quiere S. M. se haga reparto de distinta cantidad entre los comerciantes sujetos á la Jurisdiccion Consular; y como esto puede producir alguna duda se advierte, que tales son los interesados en las negociaciones de introduccion, ó extraccion que se hacen por los puertos de mar ó secos, de géneros ó efectos que adeudan derechos en las Aduanas, ya sean vecinos de los mismos Puertos, ó de Pueblos interiores, ó bien vivan en casas de campo, por cuya razon no los comprenderán las Justicias en el que executen, sino es únicamente por el resto de sus tratos, haciendas y grangerías.

Todo lo qual hago presente á Vms. esperando de su notorio amor y zelo al Real Servicio no perderán medio ni fatiga alguna hasta que se verifique el puntual cumplimiento de quanto les queda prevenido, pues en otro caso me verá en la sensible precision de tener que tomar las providencias conducentes contra quien mire con indolencia este importante servicio. Salamanca y Julio 12 de 1800

El Conde de la Vega
de Sella.

Por mandado de su Señoría.

Alexandro de Quedo.

Señores de Justicia de

P. Banti Holome